



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.06.11 13:47:16 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 12 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 139

64 páginas



#QuedateEnLaCasa

Tramite desde nuestro portal web
sus documentos en los Diarios Oficiales

www.imprentanacional.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

Programas de Prevención, Promoción, Protección y Defensa de Derechos desarrollados por ONGs con convenios PANI, IMAS, Junta de Protección Social y con otros fondos sean propios o de cooperación internacional o privada.

[...]

36) Fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro, de bienestar social, de utilidad pública y de interés público.

37) Organizaciones con programas residenciales y de cuidado diurno a personas menores de edad y organizaciones de prevención, promoción, protección y defensa de derechos debidamente inscritas ante el Registro Público.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez

Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020462710).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 60, 61, 62, 63 Y 66 DEL CÓDIGO CIVIL, Y SUS REFORMAS, LEY N.º 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887, DEL ARTÍCULO 18, INCISO 10), DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y SUS REFORMAS, LEY N.º 3284, DE 27 DE MAYO DE 1964, DE LOS ARTÍCULOS 60, INCISO J), Y 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, Y SUS REFORMAS, LEY N.º 1525, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952, Y DE LOS ARTÍCULOS 240, 241 Y 243 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SUS REFORMAS, LEY N.º 6227, DE 2 DE MAYO DE 1978

LEY DE CREACIÓN DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO Y LA NOTIFICACIÓN A LOS ADMINISTRADOS

Expediente N.º 22.005

“La tecnología hace posible más tecnología.”

Alvin Toffler

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene por finalidad agilizar los procesos de notificación del Estado y sus instituciones a los administrados. Se trata de una reforma que pretende reducir los tiempos de las comunicaciones oficiales que el aparato estatal deba hacer llegar a las personas físicas y jurídicas, recurriendo para ello a las herramientas tecnológicas que pueden facilitarle esta tarea a la Administración Pública y sustituir con ellas los medios personales de notificación, haciéndolo más seguro, ágil, celer e económico.

La propuesta original se planteó por primera vez desde el 3 de mayo de 2019, mediante el proyecto de ley de **“REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES N.º 8687, DE 29 DE ENERO 2009”**, expediente N.º 21.506, redactado por la suscrita y que introducía por igual, tanto la notificación electrónica, para los procesos judiciales, como para los de carácter administrativo.

Pese a lo anterior, y atendiendo a algunas recomendaciones que surgieron durante la etapa de consulta del referido proyecto, se acogió la idea de darle un tratamiento individualizado a las notificaciones en sede judicial, y redactar un nuevo proyecto de ley para regular de manera exclusiva las comunicaciones en vía administrativa: este es el resultado de ese esfuerzo.

La idea con esta modificación es instaurar por ley la obligación de todo administrado (llámese persona física o jurídica) de inscribir un domicilio electrónico como medio alternativo al domicilio físico, para recibir también sus notificaciones por vía electrónica y acceder así a las resoluciones administrativas que el Estado le deba comunicar, sin importar su naturaleza.

Actualmente, la posibilidad de ser notificado por vía electrónica, e incluso por fax, o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación, se encuentra regulada en la Ley General de la Administración Pública (LGAP), pero solo para el caso de que la notificación inicial ya hubiera sido realizada de manera personal. Así lo establece el artículo 243, inciso 4), (LGAP) al disponer que:

Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las personas se podrán notificar por correo electrónico...

A este respecto y sobre la posibilidad de recurrir a nuevas formas de notificación, el dictamen C-278-2016, de 19 de diciembre de 2016, emitido por la Procuraduría General de la República, ya ha señalado que:

(...) Del criterio anterior, se extrae claramente que, tanto en la Ley General de la Administración Pública, como en la Ley de Notificaciones Judiciales, se establece la notificación personal como una modalidad excepcional, en el tanto la Administración únicamente está obligada a realizarla en los casos taxativamente previstos. La razón de tales disposiciones, se fundamenta en el hecho de que sería materialmente imposible para la Administración lograr la notificación personal del administrado en todos los supuestos y para todas las actuaciones, por lo que únicamente se establece como obligatoria para los casos donde el administrado debe necesariamente ejercer su derecho de defensa, tal como el inicio del procedimiento o de la demanda en su contra.

Un elemento importante que puede favorecer también a esta iniciativa es que, gracias a las consultas y discusiones que se llevaron a cabo en torno al proyecto de ley N.º 21.506, -mencionado antes-, la mayoría de las instituciones y organizaciones consultadas manifestaron su complacencia con la idea que propone, a saber, el uso de las tecnologías para agilizar el proceso de comunicación por parte del Estado o sus instituciones hacia el usuario que demanda su justicia, sin importar la sede en que la comunicación deba realizarse.

Piénsese, por ejemplo, en el traslado de cargos en asuntos disciplinarios administrativos; en temas tributarios; cobro de la seguridad social; como la CCSS; el IMAS u otras instituciones del Estado; asuntos de tránsito por medio de controles electrónicos, procesos que muchas veces prescriben por falta de la primera notificación que se hace personal, algunas veces porque no es posible encontrar el domicilio físico del administrado y en otras, porque este simplemente se oculta para evitar recibir su primera notificación.

En gran medida, este apoyo nace por lo novedoso de la propuesta pues se adecúa a las necesidades tecnológicas modernas al incorporar -como ya se explicó- no solo un ágil mecanismo de notificación, sino también al establecer como obligación del administrado el tener que registrar un domicilio electrónico permanente, que amplía la visión tradicional del domicilio físico que actualmente regula la legislación civil y la comercial; todo lo cual imprimirá mucha mayor celeridad a los procesos, contribuyendo así en hacer más efectivo el principio constitucional de “justicia pronta y cumplida”, cuyo cumplimiento corresponde al Estado velar.

Para el logro de este objetivo, se propone reformar el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior con la finalidad de establecer la obligación de las personas físicas y jurídicas de tener un domicilio electrónico oficial, en el Registro Civil o en el Registro Nacional, según sea el caso, para recibir en ellas las notificaciones oficiales, incluyendo los emplazamientos en procesos administrativos, sin necesidad de que el notificado requiera de la presencia física del notificador para dar fe de la existencia de la comunicación, situación que obligaría al administrado (persona física o jurídica) a revisar y mantener actualizado su domicilio electrónico.

De este modo, toda notificación o comunicación administrativa, realizada a las personas físicas y jurídicas que tengan señalado un domicilio electrónico obligatorio, equivaldrá -para todo efecto- al de una notificación personal, no siendo necesaria entonces ni la notificarles en forma física o en el domicilio contractual, casa de habitación, ni en el domicilio real o registral. Bajo esta lógica, las comunicaciones privadas que se realicen al amparo de esta normativa se tendrían como realizadas igualmente de forma personal.

Esta medida contribuiría entonces a mejorar el cumplimiento de los plazos en todos los procesos, tema que, por cierto, ha sido objeto de preocupación y análisis por parte de la propia Sala Constitucional, quien así lo ha hecho ver en algunas de sus sentencias, en especial en los Votos N.º 14619-09 y 9164-10.

Incluso, la actual Administración Alvarado Quesada se ha inspirado en nuestra propuesta para presentar, en su segundo período de sesiones extraordinarias, una reforma al artículo 160 de la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, en la que incorpora el mismo principio.

Se trata del expediente legislativo N.º 21.932, que diera origen a la Ley N.º 9845, sancionada y publicada en *La Gaceta* N.º 96, Alcance 103 de 30 de abril del 2020.

Durante la presentación de ese proyecto, llevada a cabo el 16 de abril del 2020, el Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas, señaló en Conferencia de Prensa que:

Este proyecto justamente lo que busca es agilizar el mecanismo de notificación cuando se trata de una enfermedad transmisible de denuncia obligatoria, la iniciativa de ley se basó en la propuesta que impulsa la diputada María Inés Solís, y este proyecto representa, de verdad, un avance sustancial para el manejo de Emergencias como la que enfrenta actualmente el país por el COVID 19...

En general, si el atraso excesivo y no justificado en cualquier tipo de proceso resulta ya molesto para el ciudadano, (lo que lo convierte en un motivo suficiente para apoyar esta iniciativa); la situación de emergencia que atraviesa nuestro país, y el mundo en general, producto del covid 19, o de cualquier otra emergencia que se presente en el futuro, donde el Estado debe comunicar oficialmente sus decisiones a sus administrados, se convierte en un motivo adicional de mucho mayor valor para aprobarla, en especial frente a las medidas de aislamiento social a que ahora todos están obligados a acatar y por supuesto ante las restricciones de movilización que también han sido impuestas por las autoridades sanitarias para evitar el contagio de esta pandemia.

Frente a estas medidas es natural preguntarse:

¿Cómo haría el Estado en estos momentos para notificar a los administrados que han venido incumpliendo con las distintas restricciones que le han sido impuestas producto de las órdenes sanitarias que se han tenido que dictar por causa de la actual emergencia?

¿Tendría la Policía Administrativa que visitar el domicilio de los miles de ciudadanos para notificarles personalmente en sus casas de habitación el inicio de los procesos administrativos en su contra, por el incumplimiento de las medidas sanitarias?

La mejor respuesta a todas estas interrogantes podría obtenerse a partir del modelo de notificación que aquí se propone, y que, como se dijo, ya fue tomado como modelo para ser implementado en el ámbito sanitario.

Lo mejor de todo lo expuesto es que, por ser el Estado uno solo, el propio Poder Judicial podría facilitarle al Poder Ejecutivo la plataforma de notificaciones que posee para poder así coadyuvar con la Administración Pública en el proceso de notificaciones administrativas, cuando esto sea necesario.

Ahora más que nunca se hace imprescindible sustituir el mecanismo de notificación tradicional: “cara a cara”, por otro que le permita al Estado cumplir con su deber de comunicar al ciudadano la resolución de sus trámites o bien la solicitud de alguna información.

En definitiva, con la propuesta que aquí se plantea, ya no se requiere notificar en la forma tradicional, personalmente o en su casa de habitación a las personas físicas, o en el domicilio social a las personas jurídicas para que concurra ante el organismo público, lo que ahorraría altos costos de traslado, tiempo, seguridad, impacto ambiental, pero principalmente la celeridad, agilidad y seguridad de la notificación, acorde a los tiempos modernos, pero siempre, en respeto al derecho del debido proceso constitucional.

La exigencia del Estado para que sus administrados designen un domicilio electrónico, donde se reciban las comunicaciones oficiales, brinda un paso cualitativo hacia la modernización de la gestión pública, al permitir que, en adelante, todas sus comunicaciones con el ciudadano y las personas jurídicas las haga a través de mecanismos electrónicos.

Si bien, desde hace mucho tiempo se ha venido trabajando, -en las distintas administraciones de gobierno-, en favor de la idea de un gobierno electrónico, para lograr este objetivo resulta indispensable

que la comunicación del Estado con el ciudadano también lo sea. Esa comunicación, sin embargo, debe incluir tanto a las personas físicas como jurídicas y hacerlo, no plantea problemas de orden constitucional.

Así lo hizo ver la Sala IV en su resolución N.º 20596-2019, referente a la consulta de constitucionalidad que la Asamblea Legislativa le planteó con motivo de la reforma al artículo 349, del Código de Trabajo y el 19 de la Ley Notificaciones, que obligaba a los sindicatos a registrar ante el Ministerio de Trabajo un medio electrónico, exclusivo para atender notificaciones en los trámites de calificación de movimientos huelguísticos regulados por el Código de Trabajo y que, en caso de incumplimiento de ese requisito, las resoluciones que dictaren se tendrían por notificadas de forma automática.

Frente a la duda de Constitucionalidad planteada por los diputados consultantes, aquél alto Tribunal señaló que:

(...) se entiende que la duda de constitucionalidad proviene de la innovación que establece el legislador al establecer la obligación de señalar un medio electrónico para recibir notificaciones, lo que consideran es una medida exclusiva y discriminatoria para los sindicatos. (...) Estiman que establecer la notificación inicial en forma personal es una garantía del derecho a la defensa y del debido proceso, y que establecer este tipo de notificación electrónica es una clara injerencia en la organización administrativa. Lo primero que debe establecer la Sala, al igual que se ha establecido en otros casos, es que el legislador, en uso del principio de configuración de las normas procesales y procedimientos administrativos, puede estructurarlos técnicamente de la forma y la manera que estime correctos. En tal sentido, el legislador puede diseñar los procesos de tal forma que permita su desarrollo lógico y concatenado de procedimientos, únicamente limitado por los derechos fundamentales contenidos en el Derecho de la Constitución (se reitera aquí lo establecido en el punto 1) sobre los vicios de procedimiento, y la protección de datos personales Ley N° 8968 “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”) (...) En este sentido, se actualiza la disposición a una era digital dentro de la libre conformación del legislador sobre ciertas actuaciones jurisdiccionales urgentes de carácter económico y social, evita las prácticas dilatorias que pueden producirse en las notificaciones personales y contrarias a la buena fe procesal. Adicionalmente, se trata de un esquema procesal cuyo fin es coadyuvar con la eficiencia del proceso, así como la urgencia del Estado en controlar la legalidad de un mecanismo de presión de los trabajadores que ejercen no solo un impacto entre las partes en conflicto, sino más allá de ellos. (...) De ahí que, lo que es necesario es la garantía de que, en la implementación de este tipo de medios para practicar notificaciones, para las partes del litigio se hace necesario que sean seguras y efectivas a los medios electrónicos señalados, así como que garanticen el recibido de la notificación de curso, como medio para garantizar un avance procesal correcto, y el ejercicio adecuado del derecho a la defensa y debido proceso. Por otra parte, no es una obligación exclusiva dirigida únicamente a los sindicatos; por el contrario, son obligaciones que han sido establecidas en diferentes cuerpos normativos como el párrafo 1º, del artículo 134 y 137, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Por otro lado, hoy más que nunca, los legisladores están obligados a impulsar los cambios que nuestra normativa requiera para contar en general con un marco jurídico más ágil, uno que garantice a todas nuevas formas con las que se pueda enfrentar de manera más eficaz situaciones de crisis como las que hoy enfrenta la sociedad entera, para contribuir de ese modo a reducir las causas del riesgo, al brindar un manejo oportuno, coordinado y eficiente de las situaciones de emergencia que pueden surgir en cualquier momento.

En virtud de lo expuesto, se presenta a los señores y señoras diputadas la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 60, 61, 62, 63 Y 66 DEL CÓDIGO CIVIL, Y SUS REFORMAS, LEY N.° 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887, DEL ARTÍCULO 18, INCISO 10), DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y SUS REFORMAS, LEY N.° 3284, DE 27 DE MAYO DE 1964, DE LOS ARTÍCULOS 60, INCISO J), Y 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, Y SUS REFORMAS, LEY N.° 1525, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952, Y DE LOS ARTÍCULOS 240, 241 Y 243 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SUS REFORMAS, LEY N.° 6227, DE 2 DE MAYO DE 1978

LEY DE CREACIÓN DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO Y LA NOTIFICACIÓN A LOS ADMINISTRADOS

ARTÍCULO 1- Reforma del Código Civil y sus reformas, Ley N.° 63, de 28 de setiembre de 1887

Se reforman los artículos 60, 61, 62, 63 y 66 del Código Civil, y sus reformas:

Artículo 60- El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de este, el lugar donde se halle.

El domicilio electrónico oficial de una persona física es el sitio informático, seguro y personalizado que a esta se le designa como dirección electrónica para la recepción de notificaciones y comunicaciones de carácter oficial que provengan del Estado y sus instituciones y, eventualmente, para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Una vez registrado, toda interacción de los organismos notificadores oficiales será válida y plenamente eficaz para todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se produzcan por lo que no se requerirá la presencia física del notificado.

Artículo 61- El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiera por sus estatutos o leyes especiales.

El Estado asignará a toda persona jurídica al momento de registrarla un domicilio electrónico oficial exclusivo, para la recepción de notificaciones y comunicaciones de carácter oficial que provengan del Estado y sus instituciones y, eventualmente, para el cumplimiento de obligaciones tributarias y de la seguridad social.

Una vez registrado, toda interacción de los organismos notificadores será válida y plenamente eficaz para todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se produzcan, por lo que no se requerirá la presencia física de su representante o apoderado judicial o administrativo.

Cuando tenga agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebre por medio del agente.

Artículo 62- El cambio de domicilio físico para las personas físicas se efectúa por su traslado a otro lugar con intención de fijar allí la sede de sus negocios o intereses.

La prueba de la intención resulta de declaración hecha, tanto del funcionario competente del lugar que se abandona, como del lugar donde se traslade el domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de las circunstancias.

Todo cambio de domicilio electrónico oficial por parte de las personas físicas o jurídicas será excepcional y para que sea válido deberá inscribirse ante el Registro Civil para las personas físicas y el Registro Nacional para las jurídicas, previo cumplimiento de las formalidades que indique la ley o el reglamento respectivo.

Artículo 63- Podrán establecerse domicilios físicos especiales por ley o acto jurídico. En este último caso, la elección es válida si se hace en documento público y, si se hizo en documento privado, desde que este sea reconocido. No podrá dejarse a un tercero el encargo de elegir un domicilio especial.

Si la renuncia del domicilio no va acompañada de la elección de alguno especial, autoriza a la otra parte para accionar ya sea en el domicilio que el renunciante tenía al celebrar el contrato o en el suyo.

Artículo 66- El domicilio físico de la sucesión de una persona es el último que esta tuvo y, en el caso de no poderse saber cuál era, el lugar donde esté la mayor parte de sus bienes.

ARTÍCULO 2- Reforma de la Ley Orgánica del Registro Civil, y sus reformas, Ley N.° 1525, de 10 de diciembre de 1952

Se reforman los artículos 60, inciso j), y 65 de la Ley Orgánica del Registro Civil y, sus reformas:

Artículo 60- Toda solicitud de cédula de identidad debe contener los siguientes datos:

(...)

j) Domicilio físico (indicar en su caso ciudad, villa, distrito o caserío y de ser posible calle o avenida y número de la casa donde vive) y domicilio electrónico oficial (el Registro asignará en su caso una cuenta de correo electrónico de servicio gratuito. La dirección electrónica que se le suministre deberá contener, de ser posible como mínimo, el número de cédula del solicitante y no podrá corresponder a un correo institucional, sea público o privado. Su uso será para recibir de forma exclusiva las notificaciones judiciales y/o administrativas que se le deban comunicar, por lo que será responsabilidad del ciudadano mantener actualizado el domicilio electrónico registrado en su cuenta cedular.

Artículo 65- La cédula de identidad llevará las firmas, o facsímiles por medio de la máquina protectora de firmas “protectograph signe”, del director del Registro y de uno de los oficiales mayores y, además, la de la persona a favor de quien se expide, lo mismo que la fotografía de esta, marcada con el sello del Registro. Si el interesado no pudiera firmar, por impedimento físico, el director lo hará constar.

Las autoridades o encargados de entregar cédulas llevarán un registro en el que firmará la persona que retire la cédula y si no supiera o no pudiera, lo hará toda persona a ruego, debiendo el titular de la cédula imprimir su huella digital (cualquier dedo de una de sus manos).

La cédula contendrá los siguientes datos: número, nombre y apellidos del portador de la cédula, sexo, nombres y apellidos del padre y de la madre, estado civil, domicilio físico, domicilio electrónico, profesión u oficio, edad, si sabe leer, escribir o al menos firmar, lugar y fecha de nacimiento, y fecha de expedición. Si la persona no supiera escribir, el Estado no podrá notificarle la primera notificación personal a su domicilio electrónico.

El número de la cédula compondrá de tres partes correspondientes a la inscripción del nacimiento de la persona, así: la primera al número del partido; la segunda al del tomo; y la tercera a las cuatro últimas cifras del asiento, cuando las tuviera; pero en esta última parte podrán no consignarse los ceros a la izquierda.

ARTÍCULO 3- Reforma a la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, Ley N.° 6227, de 2 de mayo de 1978

Se reforman los artículos 240, 241 y 243 de la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas:

Artículo 240-

1. Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación en el domicilio electrónico oficial los actos concretos.

2. Cuando un acto general afecte particularmente a una persona cuyo domicilio electrónico oficial sea conocido por la Administración, el acto deberá serle también notificado por correo electrónico.

3. Cuando sea necesario, la notificación o comunicación electrónica deberá venir acompañada de las copias en formato electrónico del proceso, administrativo que se trate. Si por algún motivo no pudieran adjuntarse la totalidad de las copias, en la resolución o comunicado respectivo así se indicará, y el procedimiento administrativo se suspenderá hasta que el órgano director del procedimiento o el tribunal administrativo proceda con

la entrega total de los documentos al administrado. Cumplido este requisito, se tendrá por completada la notificación comenzando a correr cualquier plazo.

4. Es obligación de toda persona, física o jurídica, revisar y mantener actualizada la cuenta registrada como domicilio electrónico oficial. Si por motivos tecnológicos atribuibles al proveedor del servicio electrónico empleado ya fuera viable su uso, deberá el interesado, a la brevedad posible, proceder a la actualización de su nuevo domicilio electrónico oficial ante el Registro correspondiente. Durante ese lapso y mientras se realiza el cambio siguiendo los trámites que la ley o el reglamento detallen, las notificaciones o comunicaciones personales que se realicen en ese medio se tendrán por inválidas.

5. La notificación o comunicación administrativa realizada a las personas físicas y jurídicas que tengan registrado un domicilio electrónico oficial tendrá el efecto de notificación personal, no siendo necesario notificarles esta de forma física o en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral.

Artículo 241-

1. La publicación no puede normalmente suplir la notificación.

2. Cuando se ignore o esté desactualizado el domicilio electrónico oficial del interesado, la notificación deberá comunicársele por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de esta última.

3. Igual regla se aplicará para la primera notificación y la resolución final en un procedimiento, si no consta en el Registro Civil el domicilio electrónico oficial del interesado o, en el expediente su residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta, por indicación de la Administración o de una cualquiera de las partes; caso opuesto, deberá notificarse.

4. La publicación que suple la notificación se hará por cuenta de la Administración, sin costo para el administrado, por tres veces consecutivas en el diario oficial y los términos se contarán a partir de la última.

Artículo 243-

1) La notificación deberá hacerse primero al domicilio electrónico oficial del interesado o, en su defecto, por medio de carta certificada al lugar señalado para notificaciones, telegrama o personalmente. Si no se hubiera registrado el domicilio electrónico oficial de la parte interesada, la notificación deberá hacerse en el domicilio físico que conste en el Registro Civil, el lugar de trabajo o la residencia del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes. Si la parte interesada fuera una persona jurídica que no tuviera registrado domicilio electrónico oficial, la notificación deberá hacerse en el domicilio físico de la persona jurídica o del representante legal que conste en el Registro Nacional. Tratándose de sociedades mercantiles, la notificación se hará directamente en la oficina del agente residente si consta en el pacto social su autorización para atender notificaciones judiciales y administrativas en su nombre.

2) En el caso de notificación al domicilio electrónico, servirá como prueba, indistintamente, la confirmación de entrega o la de lectura del correo por parte del destinatario, para lo cual la oficina notificadora a cargo de la Administración deberá contar con el servicio que le permita gestionar estas funciones de seguimiento de las notificaciones que envíe por correo electrónico, a fin de poder proporcionar esta información al expediente y hacer constar que el destinatario lo recibió. Si no existiera una opción que permita a la Administración saber si el destinatario recibió o ha leído su mensaje, la notificación será nula.

3) En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, este último dejará constancia de ello.

4) Cuando se trate de carta certificada o telegrama, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.

5) La primera notificación del procedimiento deberá realizarse por correo electrónico dirigido al domicilio electrónico oficial del interesado. Para tal efecto la parte que ha sido notificada

podrá indicar, en su primer escrito, si mantiene la misma dirección electrónica para recibir las notificaciones posteriores o señala una diferente que permita la seguridad del acto de comunicación. Se comunicará por esta vía la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación personal de carácter oficial que deba realizar la Administración Pública central o descentralizada.

Cuando se utilice este medio, las copias digitales de los escritos y de todos los documentos que figuren en el expediente quedarán a disposición de las partes en la Administración respectiva.

6) Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.

TRANSITORIO I- El Tribunal Supremo de Elecciones deberá emitir en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la publicación de esta ley, la reglamentación que corresponda para la implementación de lo dispuesto en los artículos 60, inciso j), y 65 de la Ley Orgánica del Registro Civil que se reforman. Vencido este término, el Tribunal Supremo de Elecciones convocará a los ciudadanos costarricenses para que en un plazo de seis meses contados a partir de dicha reglamentación se apersonen ante la Dirección General del Registro Civil para que se registre su domicilio electrónico oficial en los términos que dicha reglamentación detalle. El Registro Civil designará la oficina responsable de la actualización del registro de cuentas electrónicas, cuyo manejo deberá ajustarse a los principios fundamentales contenidos en el derecho de la Constitución y la protección de datos personales señalados en la Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

TRANSITORIO II- En todos los procedimientos administrativos que en adelante se instauren, hasta tanto no se agote el plazo indicado en el transitorio anterior, se notificará de manera personal el traslado de cargos. Vencido ese plazo, la Administración Pública verificará, antes del inicio de los nuevos procedimientos administrativos, si el administrado cuenta con el domicilio electrónico oficial inscrito, en cuyo caso le notificará la resolución inicial por esa vía.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo, deberá emitir en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la publicación de esta ley, la reglamentación que corresponda para la implementación de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Orgánica del Registro Civil y el 18, inciso 10), del Código de Comercio que se reforman. Vencido este término, el Registro Nacional convocará a todas las personas jurídicas para que en un plazo de seis meses contados a partir de dicha reglamentación se apersonen ante el Registro de Personas Jurídicas, con la finalidad de asignar a las asociaciones civiles, fundaciones y a las sociedades mercantiles, el domicilio electrónico oficial en los términos que dicha reglamentación detalle. Tratándose de sociedades mercantiles, el pacto social deberá indicar si el agente residente cuenta con autorización para atender notificaciones judiciales y administrativas en su nombre. El Registro Nacional designará la oficina responsable de la actualización del registro de cuentas electrónicas, cuyo manejo deberá ajustarse a los principios fundamentales contenidos en el derecho de la Constitución y la protección de datos personales señalados en la Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Rige a partir de su publicación.

Maria Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020462711).